

ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y DEL CENTRO DE CAPACITACION, INVESTIGACION Y DIFUSION DEL DERECHO ELECTORAL

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PUBLICADO EN EL P.O. DE 20 DE MAYO DE 2011. EL PRESENTE ORDENAMIENTO HA SIDO ABROGADO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: ABROGADA.

Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 3 de febrero de 2004.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DEL DERECHO ELECTORAL.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral;

Segundo. Que en el tiempo que transcurre entre procesos electorales, únicamente mantiene funciones jurisdiccionales una Sala Unitaria del Tribunal, a cargo del Presidente del mismo, según lo establecido en el artículo 215 del Código Electoral del Estado;

Tercero. Que el Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral, es la dependencia a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado, durante el tiempo que transcurre entre un proceso electoral y otro, desarrolla las actividades a que se refieren los artículos 207, fracción VI y 209, fracción XV del Código Electoral del Estado y 55 del Reglamento Interior del Tribunal;

Cuarto. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, en virtud a lo cual, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo emitió la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 2002, misma que entró en vigor el 20 de febrero del 2003;

Quinto. Que los artículos 1°, 4°, 5° fracción V, 8°, 9° y Quinto Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, prevén determinadas obligaciones sobre la información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas del Estado, incluyendo a los órganos autónomos previstos en la Constitución particular y en las leyes estatales, como lo es el Tribunal Electoral del Estado, que den vigencia al principio de publicidad de sus actos y respeten el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública;

Sexto. Que el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que las entidades públicas deberán realizar la difusión de la información de oficio a más tardar un año después del inicio de su vigencia, el 20 de febrero del 2004; para lo cual resulta necesario establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a las personas el acceso a la información pública;

Séptimo. Que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, es el órgano que tiene competencia y atribución para expedir los acuerdos necesarios para su funcionamiento, como lo señala el artículo 207, fracción IV del Código Electoral del Estado, el cual se declaró en receso a partir del día 15 de febrero del 2002, debiendo ser instalado para reiniciar sus funciones jurisdiccionales a más tardar ciento treinta y cinco días antes de la elección, en los términos del artículo 201, párrafo tercero, de dicho ordenamiento jurídico, fecha posterior a la del cumplimiento de la obligación impuesta por el citado artículo Quinto Transitorio a que se refiere el considerando sexto; por lo que la Presidente (sic) del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 208, fracciones VII y XV del Código Electoral del Estado, y 7 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, hasta en tanto se reinstale el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DEL DERECHO ELECTORAL.

Capítulo Primero

De las disposiciones generales

Artículo 1°. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer, los órganos, criterios y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hasta en tanto se reinstale el Pleno del citado órgano jurisdiccional electoral.

Artículo 2°. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. ACUERDO. El acuerdo que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para el acceso a la información pública del Tribunal Electoral del Estado y de su Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral;

II. LEY. La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;

III. TRIBUNAL. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

IV. PLENO. El órgano colegiado que durante los procesos electorales se integra por los siete magistrados numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los términos de los artículos 13 de la Constitución Política del Estado y 201 del Código Electoral del Estado;

V. CENTRO. El Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral, del Tribunal;

VI. UNIDAD. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado, que será el enlace entre el Tribunal, el Centro, y el solicitante de la información; y,

VII. SOLICITANTE. Toda persona física y/o moral que requiera información del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 3°. Las disposiciones de este Acuerdo son de observancia general para los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado y de su Centro, y tienen por finalidad:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información que genere y que se encuentre en poder del Tribunal, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Contribuir a transparentar la información pública del Gobierno del Estado, mediante la difusión de la información que genere y que se encuentre en poder del Tribunal;

III. Favorecer el acceso a la información pública de manera que la sociedad pueda valorar el desempeño del Tribunal;

IV. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como de los datos personales en posesión del Tribunal;

V. Actualizar la organización y manejo de los documentos en posesión del Tribunal; y,

VI. Contribuir a la plena vigencia del Estado de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 4°. Compete a la Presidencia del Tribunal, a las Coordinaciones del Centro y a la Unidad, en el ámbito de sus atribuciones, vigilar la correcta aplicación de la Ley y de este Acuerdo.

La interpretación de las disposiciones de este Acuerdo se hará favoreciendo el principio de publicidad de la información. La Presidencia del Tribunal es la facultada para establecer provisionalmente los criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 5°. No se condicionará la entrega de la información a que el solicitante motive o justifique su uso, ni se requerirá demostrar interés alguno, salvo en el caso de los datos personales protegidos de acuerdo con la Ley.

La consulta de la información es gratuita, sin embargo, la reproducción de la información en copias o a través de elementos técnicos se autorizará previo el pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 6°. Los plazos a que se refiere este Acuerdo se computarán por días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de acceso a la información, o bien, cuando el solicitante sea notificado o tenga conocimiento del acuerdo o resolución respectivo.

Capítulo Segundo

De los órganos responsables

Artículo 7°. Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información en el Tribunal y en su Centro, los órganos responsables de su ejecución serán:

- I. La Presidencia del Tribunal, en su ámbito de competencia;
- II. Las Coordinaciones del Centro, en los asuntos de su materia; y,
- III. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal.

Artículo 8°. La Presidencia del Tribunal, en materia de acceso a la información, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar en el orden administrativo la Ley y el Acuerdo, favoreciendo el principio de publicidad de la información, estableciendo los criterios de interpretación;

II. Acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial en los términos de la Ley y de este Acuerdo;

III. Elaborar un índice de la información clasificada como reservada y otro, sólo en caso de ser necesario, de la clasificada como confidencial. En dichos índices se deberá señalar el área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y las partes de los documentos así clasificados. En el caso de la información reservada, su índice no será considerado como tal.

No será clasificada como confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público;

IV. Garantizar la protección del derecho fundamental a la privacidad de los servidores públicos del Tribunal;

V. Resolver los recursos de inconformidad que en la materia se presenten;

VI. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información pública, reservada, confidencial y datos personales, en posesión del Tribunal;

VII. Rendir un informe por el periodo de vigencia de este Acuerdo, que deberá hacerse público y del cual se remitirá copia a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado;

VIII. Presidir la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal; y,

IX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley y el Acuerdo.

Artículo 9°. La Unidad de Acceso a la Información Pública, se integrará por los siguientes servidores públicos del Tribunal:

I. El Presidente;

II. El Secretario Instructor de la Primera Sala Unitaria;

III. Los Coordinadores del Centro; y,

IV. El Responsable del Área de Cómputo.

Artículo 10. La Unidad de Acceso a la Información Pública tendrá su domicilio en la sede del Tribunal, y sus atribuciones son las siguientes:

I. Poner oportunamente a disposición del público la información del Tribunal, así como su actualización;

II. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de modificación de datos personales;

III. Resolver las dudas y consultas que requiera el solicitante;

IV. Aprobar la guía en la que de manera clara y sencilla se describan los procedimientos para el acceso a la información del Tribunal;

V. Difundir los beneficios del manejo público de la información, como también las responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;

VI. Impulsar el diseño y desarrollo de programas informáticos que faciliten la localización de la información del Tribunal, en los que se integren instrucciones que permitan la organización de los archivos;

VII. Organizar la guarda y custodia de los archivos del Tribunal, incluyendo la información reservada y la confidencial; y,

VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley y el Acuerdo.

Artículo 11. El Presidente actuando con el Secretario de la Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir las solicitudes de información y acordar las respuestas del caso, de acuerdo con los criterios de clasificación establecidos;

II. Conocer y resolver el recurso de inconformidad que interpongan los solicitantes, de conformidad a lo establecido por los artículos 46 al 55 de la Ley;

III. Notificar oportunamente, por conducto del personal a su cargo designado para el efecto, las resoluciones recaídas a las peticiones de los solicitantes;

IV. Llevar un registro de las consultas de acceso a la información y de sus resultados; y,

V. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley y el Acuerdo.

Artículo 12. Los Coordinadores del Centro tendrán las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar al Secretario de la Unidad toda la información que generen en sus respectivas Coordinaciones en el ámbito de sus actividades;

II. Llevar un registro de la información entregada al Secretario de la Unidad;

III. Recibir y resolver los requerimientos que les haga la Presidencia, en relación al otorgamiento de información específica y que aún no se encuentre al alcance de la Unidad; y,

IV. Las demás que en el ámbito de su competencia le señale la Ley y el Acuerdo.

Artículo 13. El Responsable del Área de Cómputo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Actualizar la base de datos de la página de la red de Internet del Tribunal con la información que le proporcione el Secretario de la Unidad;

II. Informar a la Presidencia sobre las solicitudes que realicen las personas por medio de correo electrónico;

III. En su caso y actuando con el Secretario de la Unidad contestar por medio del correo electrónico las solicitudes de información; y,

IV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Tercero

De las obligaciones de información

Artículo 14. El Tribunal y el Centro pondrán a disposición del público la información que generen, actualizada, a través de los medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión, en la medida que el presupuesto del Tribunal lo permita.

Artículo 15. El Tribunal y el Centro pondrán a disposición del público además de la información a que se refiere el artículo 9° de la Ley y que le corresponda en el ámbito de sus atribuciones, la siguiente:

I. Sentencias emitidas que hayan causado ejecutoria, que no contengan información reservada;

II. Turno de asuntos en trámite;

III. Avisos de sesiones públicas;

IV. Jurisprudencia y tesis relevantes;

V. Directorio de servidores públicos, desde magistrados y coordinadores hasta secretarios, actuarios y jefes de área o sus equivalentes;

VI. Contraprestaciones de personal, de servicios o de cualquier otra índole que se hayan realizado, en términos de la legislación aplicable, detallando las características particulares de cada contrato;

VII. Informes que genere por disposición legal; y,

Cualquier otra información pública que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, con excepción de los datos personales que prevé la fracción II del artículo 3° de la Ley.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a los solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad y confiabilidad.

Capítulo Cuarto

Del acceso a la información

Artículo 16. El Tribunal y el Centro proporcionarán la información a que se encuentren obligados en los términos de la Ley, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales. Ningún órgano ya sea administrativo o jurisdiccional del Tribunal tiene la obligación de crear o producir información que no se encuentre en su poder o no sea de su competencia.

Artículo 17. Las solicitudes de acceso a la información deberán contener:

I. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico en caso de contar con ellos, así como copia de una identificación oficial del solicitante; en caso de ser representante legal, deberá exhibir el documento que lo acredite y copia de identificación oficial de ambos;

II. El señalamiento con precisión y claridad de los datos e información que se requieran;

III. Los elementos necesarios para identificar la información solicitada; y,

IV. La firma del solicitante.

La solicitud deberá presentarse en original y copia, o podrá formularse verbalmente por comparecencia cuando se requiera información para fines de orientación, mediante consulta directa.

Si la solicitud no contiene todos los datos necesarios, el Secretario de la Unidad deberá requerir al solicitante para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de su petición, indique otros elementos o corrija los datos; interrumpiendo así el término de los cinco días hábiles para su respuesta. Si el solicitante no proporciona los elementos requeridos no se dará trámite a su solicitud.

El solicitante podrá contar con el auxilio del Secretario de la Unidad, para la elaboración de la solicitud.

Artículo 18. Si la información se obtiene por consulta a través de medios electrónicos, el Secretario de la Unidad con apoyo del Responsable del Área de Cómputo deberá llevar un control con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Datos de referencia de la información solicitada y proporcionada;
- III. Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada; y,
- IV. Los demás que se le requieran y sean útiles para efectos estadísticos.

Artículo 19. La información solicitada se entregará procurando optimizar los plazos previstos por la Ley y a través de los medios que la misma señala.

Artículo 20. El Secretario de la Unidad, al recibir la solicitud de información, verificará su clasificación y, en caso de estar disponible la proporcionará al interesado; de lo contrario, dará respuesta al mismo por escrito informando las razones por las que no sea posible.

Artículo 21. La Unidad deberá contar con una base de datos que será actualizada periódicamente para ponerla a disposición de los interesados, corresponsabilizando de su veracidad a las áreas que hayan generado la información incorporada a la base de datos.

Artículo 22. Toda información generada con motivo de las solicitudes de acceso será integrada a la base de datos, para que en caso de ser solicitada posteriormente por cualquier persona, esté a su disposición.

Artículo 23. Las diferentes áreas del Tribunal y de su Centro tienen la obligación de proporcionar al Secretario de la Unidad toda información y documentos que generen, para el cumplimiento de la Ley y del Acuerdo. La información correspondiente a su responsabilidad deberá entregarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes o cuando les sea requerida.

Capítulo Quinto

Sobre la información reservada y confidencial y la protección de datos personales

Artículo 24. El acceso a la información pública únicamente será restringido conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la Ley.

Además de dichos supuestos, se considerará como información reservada el contenido de los proyectos de resolución de los diferentes medios de impugnación a que se refiere la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del Recurso de Inconformidad que establece la Ley y el Acuerdo.

Artículo 25. Como información confidencial se consideran los datos personales de los servidores públicos adscritos al Tribunal, los cuales deberán revisarse y actualizarse periódicamente por las áreas responsables, debiendo ser utilizados únicamente para los fines legales para lo que fueron creados y, se proporcionarán exclusivamente a sus titulares o representantes legales, previa solicitud por escrito y mediante acreditación ante la Unidad. La respuesta, otorgando o negando la información requerida, deberá hacerse del conocimiento del interesado en un término no mayor a tres días hábiles.

Artículo 26. Únicamente el titular o su representante legal podrán solicitar por escrito y previa acreditación ante la Unidad, la modificación de sus datos personales, aportando la documentación que soporte su petición. La modificación se deberá realizar en un período no mayor a cinco días hábiles y, en caso de ser negada, se deberá fundar y motivar tal determinación.

Capítulo Sexto

Del recurso de inconformidad

Artículo 27. En contra de los actos y resoluciones de la Unidad de Acceso a la Información del Tribunal, el solicitante o su representante legal, podrán interponer ante la Presidencia del Tribunal, el recurso de inconformidad previsto en el Capítulo Octavo de la Ley, de forma escrita o a través del medio electrónico señalado previamente en su solicitud, en cuyo caso podrá exhibir una copia en forma impresa, para que se asiente la razón de recibido.

Artículo 28. La sustanciación del recurso se hará conforme a los lineamientos establecidos en la Ley y la resolución que se dicte será notificada al interesado a más tardar el día hábil siguiente al de su emisión:

- I. Personalmente, cuando el recurrente señale domicilio en esta ciudad;
- II. Por estrados, cuando el recurrente no señale domicilio en esta ciudad; y,

III. A través de medios electrónicos, cuando obre en el expediente (sic) correo electrónico del interesado.

Capítulo Séptimo

De las responsabilidades administrativas y de las sanciones

Artículo 29. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en este Acuerdo, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, la información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a la Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial;

IV. Entregar a persona distinta al titular o al interesado, información considerada como reservada o confidencial;

V. Entregar intencionalmente de manera incompleta, información requerida en una solicitud de acceso; y,

VI. No proporcionar oportunamente la información cuya entrega haya sido ordenada por autoridad competente.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas tipificadas en las fracciones I a VI, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

La responsabilidad por las causas a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, y de lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley.

Transitorios

Primero. Este Acuerdo entrará en vigor el día 20 de febrero de 2004, de conformidad a lo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Este Acuerdo tendrá vigencia hasta que sea modificado o ratificado en su caso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en los términos del artículo 201 párrafo tercero del Código Electoral del Estado.

Tribunal Electoral del Estado, Morelia, Michoacán de Ocampo, a 28 veintiocho de enero de 2004, dos mil cuatro.

La Presidenta del Tribunal Electoral del Estado y Coordinadora General del Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral.- Magistrada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza.
(Firmado).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 20 DE MAYO DE 2011.

Artículo Primero. Se expide el presente Reglamento aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública de 16 de mayo de 2011 dos mil once.

Artículo Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. Se abroga el Acuerdo General que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para el Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado y del Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral, aprobado en sesión de Pleno el 28 de enero de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de febrero de 2004.

Artículo Cuarto. Notifíquese, por oficio, la expedición del presente Reglamento al Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

Artículo Quinto. Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Estado, para que lleve a cabo la implementación del presente Reglamento.